

part. 6). Así es también, que si en el segundo ejemplo, no se casare Pedro con Fulgencia, no podrá recoger él ni su heredero la herencia que se le dejó con esta condición; á no ser que tuviesen impedimento dirimente, ó que ella no quisiese acceder al matrimonio, pues en estos dos últimos casos se daría por cumplida la condición, justificando Pedro haber hecho, por su parte, las diligencias oportunas para cumplirla (ley 14, tit. 4, y ley 22, tit. 9, part. 6) (Escríche).

**Condición necesaria.**—La que es preciso que intervenga para la validación de algún contrato. Véase *Condición esencial*. También se dice *condición necesaria* la que indispensable ó inevitablemente ha de verificarse, como las de *si mañana saliere el sol, ó si muriere el heredero ó legatario*, sin señalar tiempo. Esta condición no impide ni demora la institución ni el legado, porque no puede haber duda sobre su cumplimiento (ley 8, tit. 4, part. 6). Mas ésta no es propiamente condición, porque para serlo es un elemento preciso la incertidumbre (Escríche).

**Condición posible.**—La que puede cumplirse ó verificarse por no tener obstáculo en la naturaleza ni en las leyes. Esta condición es ó potestativa, ó casual, ó mixta (Escríche).

**Condición potestativa.**—La que pende únicamente del arbitrio de la persona á quien se impone; como si dijera el testador que te lega cien pesos si dieres libertad á tal esclavo.

La condición potestativa debe cumplirse para que sea válido el nombramiento de heredero, el legado ó el contrato en que se ha puesto (leyes 12, 14 y 17, tit. 11, part. 5, ley 7, tit. 4, y ley 22, tit. 9, part. 6). Sin embargo, si el heredero ó legatario dejare de cumplir la condición por un acontecimiento que no pudo prevenir ni evitar, valdrá la institución ó el legado en que hubiere sido puesta (ley 14, tit. 4, y ley 22, tit. 9, part. 6).

La condición potestativa puede ser positiva ó negativa. *Positiva* es la que consiste en hacer alguna cosa, como si uno te instituye por su heredero si le labrares una capilla en tal iglesia, y *negativa* es la que consiste en no hacer alguna cosa, como, por ejemplo, en el caso de que uno te legase cien pesos si no fueres á Cádiz. La *positiva*, pues, debe realizarse antes de percibir la herencia ó legado; pero en caso de ser *negativa*, se entrega desde luego la herencia ó el legado al heredero ó legatario bajo caución de que la restituirá si hiciere la cosa que se le prohíbe (ley 7, tit. 4, part. 6). Esta famosa caución, llamada *Muciana* entre los Romanos por haberla inventado Quinto Mucio, no tiene lugar en los contratos, como unánimes lo resuelven todos los intérpretes, y entre ellos Gómez, 2, *Var.*, cap. 11, n. 37. Así es que la condición *negativa* ó de no hacer alguna cosa suspende la ejecución del contrato durante la vida de aquel de cuyo arbitrio pende la insinuada condición: por lo cual, si uno te prometiese cien pesos con tal que nunca fueses á Cádiz, no estaría obligado á dártelos mientras vivieses, aunque ofrecieses la caución *Muciana* de restituirlos si se verificaba el viaje á dicha ciudad.

La condición general de no casarse, impuesta á un célibe, y con más particularidad si fuere mujer, se tiene por no escrita; pero deberá cumplirse cuando se pone á un viudo. Esta doctrina, que es de las leyes romanas, está apoyada por nuestros autores y recibida en la práctica, por ser útil al Estado y conforme á las buenas costumbres. Pero de que sea nula la condición de no casarse, no debemos inferir que lo sean también las adiciones ó expresiones tan frecuentes en los testamentos de los padres, que teniendo hijas solteras, las mejoran *mientras se mantengan sin casarse*; porque no tienen el objeto de impedir el matrimonio con perjuicio del Estado, sino el de socorrer á las hijas mientras se hallen destituidas del auxilio de marido; y no hacen la mejora condicional sino modal; resultando de aquí que se les debe entregar dicha mejora desde luego que fallezca el

testador y mientras se mantengan en el estado del celibato, sin necesidad de la caución *Muciana*. Véase *Obligación* (Escríche).

**Condición resolutoria.**—La que al cumplirse produce la revocación ó invalidación del contrato, y restituye las cosas al estado que tenían antes de la celebración de éste.—Esta condición no suspende la ejecución del contrato, sino que solamente obliga al acreedor á restituir la cosa que ha recibido en el caso de que llegue á verificarse el acontecimiento previsto. Yo te vendo mi casa, por ejemplo, con la condición de que si viene mi familia, que está en México, se invalidará la venta: esta es una condición resolutoria; y si con efecto viene mi familia, tendrás que restituirme la casa.—La condición resolutoria se sobrentiende siempre en los contratos sinalagmáticos ó bilaterales para el caso de que una de las partes no cumpliere la obligación que ha contraído, pues la otra entonces tendrá la elección de compelerla á la ejecución del convenio, ó de pedir su rescisión ó anulación con el resarcimiento de daños y perjuicios.—Véase *Adición á día* (Escríche).

**Condición tácita.**—La que, aunque expresamente no se ponga, virtualmente se entiende puesta, sea en razón de la naturaleza de la disposición ó del contrato, sea por exigirlo así el derecho. Así que, cuando uno lega ó promete los frutos de su campo, se sobrentiende la condición *si nacieren*, (ley 20, tit. 11, part. 5); y cuando un testador que tiene dos hijos legítimos ó naturales, dispone que por muerte del uno herede el otro, se sobrentiende la condición *si muriere sin hijos*, lo que no sucede cuando los dos instituidos son extraños (ley 10, tit. 4, part. 6) (Escríche).

**Condición torpe.**—La que se opone á la honestidad, á las buenas costumbres ó á alguna ley. Véase *Condición deshonesta* y *Condición imposible* (Escríche).

**CONDICIONAL.**—Lo que incluye y lleva consigo alguna condición, como legado condicional, promesa condicional. Véase *Obligación* (Escríche).

**CONDIGNIDAD.**—La proporción del mérito con el premio y del delito con la pena (Escríche).

**CONDONACIÓN.**—El perdón ó la remisión de alguna deuda. La condonación puede ser expresa ó tácita. Es expresa, cuando se hace por palabras que la manifiestan claramente; como si el acreedor pacta con el deudor que nunca le pedirá la deuda, lo que se llama *quitamiento*; ó si se da por pagado, á lo que los Romanos llamaron *acceptilación*, Tácita ó callada es, cuando se indica por algún hecho; como si el acreedor diese al deudor la carta ó vale de la deuda ó la rompiese con intención de extinguirla. Pero no habría condonación tácita si el acreedor probaba que sólo dió el vale al deudor en confianza y no con ánimo de perdonar la deuda, ó que se lo hurtaron ó le obligaron á romperlo. Véase *Perdón* (Escríche).

**Condonación.**—El perdón ó remisión de la pena que merece un reo por el delito que ha cometido. Véase *Indulto* y *Perdón* (Escríche).

**CONDUCCIÓN.**—El ajuste ó concierto hecho por precio ó salario. Véase *Alquiler* y *Arrendamiento* (Escríche).

**CONducir.**—Ajustar ó concertar por precio ó salario las obras, el trabajo ó los servicios de alguna persona. Véase *Alquiler* (Escríche).

**CONDUCTA.**—El ajuste ó convenio que se hace con el médico ó cirujano para que asista y cuide de la curación de los enfermos en algún pueblo ó territorio, y también el honorario que se le da:—y antiguamente la capitulación ó contrato (Escríche).

**CONDUCHO.**—La contribución de viandas ó comestibles que franqueaban los vasallos á sus señores, especialmente cuando éstos pasaban por sus pueblos (Escríche).

**CONDUTA.**—La instrucción que se daba por escrito á los que iban encargados de algún gobierno (Escríche).

**CONEXIDADES.**—Los derechos y cosas anejas á otra principal. Usase por fórmula en los instrumentos junto con la voz *Anexidades*. Véase *Accesorio* (Escríche).

**CONFARREACIÓN.**—Entre los antiguos Romanos se llamaba así uno de los tres modos que tenían de contraer matrimonio según sus ritos. Debía hacerse con ciertas y determinadas palabras en presencia de diez testigos, y celebrándose un solemne sacrificio. Se esparcía *farro* sobre las víctimas, y los esposos comían de un pan hecho también de *farro*, de donde vino el nombre de *confarreación*. Mediante esta ceremonia religiosa pasaba la mujer á la potestad del marido, era considerada como hija suya, tomaba su nombre, contraía comunidad de bienes, y era admitida á la participación de los sacrificios ante los dioses *penales* de la casa. Por eso un antiguo jurisconsulto definió el matrimonio: unión del hombre y de la mujer, sociedad de toda la vida y participación de derecho divino y humano: *Nuptia sunt conjunctio maris et feminae, consortium omnis vite, divini et humani juris communicatio*. Esta especie de lazo no podía romperse sino por una ceremonia contraria, llamada *difarración*, porque en este sacrificio se ofrecía una torta compuesta de harina de farro, de aceite y de miel. Como esta ceremonia no podía hacerse sino con la intervención de los pontífices, era en extremo rara, de modo que hasta el año 520 de la fundación de Roma no se vió ninguna de estas separaciones. Pero de allí en adelante, la indiferencia de los esposos, la molestia del ceremonial, el apego de los padres á su autoridad, de la cual no dependían los que se hacían sacerdotes de Júpiter, los excesivos gastos, y más que todo la libertad inherente al divorcio, contribuyeron insensiblemente á hacer caer en desuso este modo de contraer matrimonio, hasta tal extremo que en tiempo de Tiberio no pudieron encontrarse en la clase de los patricios tres hijos nacidos de matrimonio contraído por *confarreación* para nombrar entre ellos un sacerdote de Júpiter en lugar de Servio Maluginense, que acababa de morir (Escríche).

**CONFEDERACIÓN.**—La alianza, liga ó unión que hacen entre sí algunas personas para defenderse de sus adversarios ú ofenderlos ó para otro fin (Escríche).

**CONFESAR de plano.**—Declarar un reo el delito que ha cometido, lisa y llanamente sin ocultar nada (Escríche).

**CONFESIÓN.**—La declaración ó reconocimiento que hace una persona contra sí misma de la verdad de un hecho: ó bien, la declaración en que una de las partes reconoce el derecho ó la excepción de la otra, ó algún hecho que se refiere al derecho ó á la excepción: ó, en fin, la declaración en que el deudor reconoce la obligación que ha contraído, ó algún hecho que se refiere á esta obligación. La confesión es judicial ó extrajudicial; expresa ó tácita; simple ó calificada; dividua ó individual (Escríche).

**Confesión judicial.**—La que se hace en juicio ante juez competente; como cuando el demandado, á solicitud del actor, reconoce como suyo un instrumento de obligación, ó el actor, á solicitud del demandado, reconoce un instrumento de liberación; ó como cuando uno ú otro, sin que se exhiba instrumento, otorga la verdad de la obligación ó de la liberación.

La confesión *judicial* puede hacerse por escrito en los mismos pedimentos, ó verbalmente respondiendo á las preguntas que el juez hiciere de oficio ó en virtud de posiciones presentadas al efecto por la parte contraria. Véase *Posiciones*. Puede pedirse la confesión por una parte á la otra en cualquier estado del pleito hasta la sentencia, como asimismo exigirse de oficio por el juez, á fin de inquirir la verdad en caso de duda (ley 2, tit. 12, part. 3).

La parte á quien se pide confesión está obligada á prestarla, afirmando ó negando de un modo claro y decisivo con las explicaciones que le convengan y abs-

teniéndose de respuestas ambiguas ó evasivas. Si se negare á prestarla, ó no quisiere responder, ó respondiere en su caso de un modo equivoco ú obscuro resistiéndose á explicarse con claridad, se entiende que confiesa la pregunta ó posición que se le hace (ley 3, tit. 13, part. 3, leyes 1 y 2, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec.) Véase *Posiciones* y *Callar*.

La confesión prestada en un acto y de una vez por uno de los litigantes á solicitud del adversario se reputa *indivisa*; de modo que no se puede admitir en una parte y desechar en otra, porque la confesión no se constituye sino de todas sus partes, las cuales son mutuamente condición unas de otras: *Confessio dividi non debet*. Así que, si me pides cierta cantidad que dices haberme entregado, y yo confieso que efectivamente la recibí, pero que fué en pago de una deuda que tenías á mi favor, no podrás dividir mi confesión, tomando su primera parte y desechar la segunda. Si me pides la restitución de un depósito que pretendes haberme sido hecho por tu causante, y yo confieso haberlo recibido, declarando al mismo tiempo que lo devolví á la persona que me lo había confiado, tienes que admitir mi confesión por entero, y no puedes aprovecharte sólo de la parte que te conviene. Esta es á lo menos la regla general en *materias civiles y de comercio*; y si es susceptible de alguna excepción, no lo será sino cuando haya fuertes presunciones contra la condición ó circunstancia que modifica la confesión. Mas si la confesión no se limitó al hecho sobre que se pidió y sus circunstancias ó modificaciones, sino que se extendió á hechos diversos y sobre que no fué interrogada la parte, no se tendrá entonces por *individua*, y habrá lugar, por consiguiente, á su admisión parcial.

Hé dicho en *materias civiles y de comercio*, porque en las *criminales* sientan los autores que la confesión que el reo hace de haber cometido el delito, pero en su propia defensa, se puede admitir en una parte y repudiar en otra, y que admitiéndose sólo en cuanto á la perpetración del delito perjudica al que la hace si no prueba la calidad de la defensa, porque en los delitos siempre se presume dolo mientras no se justifica lo contrario: bien que por esta confesión no quieren que se condene al reo en la pena ordinaria del delito sino en otra más suave, y por lo común pecunaria; y aun admiten en su favor, para eximirle de toda pena, conjeturas, indicios, presunciones y testimonios de parientes consanguíneos ó afines y de domésticos (Ant. Gómez, tom. 3, *Variar.*, cap. 3, n. 26 y 27). Otros, sin embargo, sostienen que la confesión del reo debe siempre recibirse como se ha prestado y tenerse por verdadera en todo lo que no se demuestre que es falsa, reprobando altamente la doctrina de los que admiten la confesión del homicidio y desechar la de haberlo ejecutado en propia defensa, de los que admiten la declaración del hecho y desechar la de sus circunstancias; porque efectivamente, sin las circunstancias no puede calificarse el hecho: ellas son las que constituyen su criminalidad ó su justicia: el hecho de clavar un puñal en el pecho de un hombre, hecho que considerado física y materialmente siempre es el mismo, es empero injusto y reprobado, ó permitido lícito y aun recomendable, según tenga por objeto asesinar á un ciudadano honrado, ó librarse de un asesino.

La confesión *judicial* hace prueba completa contra el que la ha prestado; de suerte que si el demandado declara deber la cosa ó cantidad que se le pide, ó el demandante manifiesta haber hecho la remisión ó recibido el pago, queda plenamente justificada la demanda ó excepción, y ya no se necesita de otra prueba (ley 2, tit. 13, part. 3). El confesante, en efecto, se ha juzgado á sí mismo: *confessus quodammodo sua sententia damnatur*; y por eso se dice, que la confesión se asimila á la autoridad de la cosa juzgada: *confessus pro judicato habetur*.

Mas para que la confesión *judicial* sea válida en perjuicio del que la hace y beneficio de su adversario,

se requieren las condiciones ó circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que el que la hace sea mayor de veinticinco años; ó que si es menor y entró ya en la pubertad, intervenga la autoridad de su curador, sin embargo de la cual podrá en caso de lesión pedir la restitución *in integrum* (ley 1, tít. 13, y ley 3, tít. 25, part. 3).

2.<sup>a</sup> Que sea libre, y no arrancada por fuerza ó miedo de muerte ó deshonra, ni por otra coacción física ó moral, ni por promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio (leyes 4 y 5, tít. 13, part. 3; y art. 8, reglam. de 26 de Septiembre de 1835).

3.<sup>a</sup> Que se haga á sabiendas ó con cierta ciencia, y no por ignorancia ó *error de hecho*. Así que, si tú me pides un legado que supones haberte dejado mi padre en su testamento, ó una cantidad que te debía él mismo, y yo de buena fe confieso la deuda ó el legado, pero después se descubre que el legado no existía en el testamento ó que la deuda había sido pagada, podré yo revocar mi confesión como errónea (ley 5, tít. 13, part. 3). La ley dice que el error ha de probarse antes que sea dado *juicio acabado* sobre aquel pleito; y como no puede llamarse *acabado el juicio* mientras no esté ejecutoriada la sentencia, entiende Gregorio López que hay todavía lugar á deducir el error y revocar la confesión en el juicio apelatorio, y aun añade que el error en que uno cae por causa del adversario puede corregirse después por vía de restitución.—Dije que la confesión es nula ó puede revocarse cuando se presta por *error de hecho*; pues en el caso de haberse prestado por *error de derecho* quedaría válida y subsistente, porque se presume que todos saben las leyes, y que cuando uno confiesa una obligación natural de que sólo le dispensa la ley civil, ha querido hacer renuncia de este beneficio. Así es que si demandándome tú por una deuda de 6,000 reales confieso yo que te debo 4,000 y se me condena á pagarlos, no podré ya revocar mi confesión, diciendo que la deuda está ya prescrita por pasar de veinte años, y que si la he confesado ha sido porque ignoraba que el transcurso del tiempo era capaz de libertarme de ella.

4.<sup>a</sup> Que en las causas criminales, no sea falsa la existencia del cuerpo del delito, pues si uno confiesa haber asesinado á otro que después aparece vivo ó que murió natural y no violentamente, es claro que la confesión no puede tener efecto alguno (ley 5, tít. 13, part. 3).—Y no sólo es necesario que no sea falsa la existencia del cuerpo del delito, sino que ha de constar su certeza; de modo que la confesión sola no basta para condenar al que la hace, si no resulta primero que efectivamente se ha cometido el delito (Gregorio López, en la gl. 9 de d. ley 5, tít. 13, part. 3; y art. 287 de la Const. de 1812). Bien parece á primera vista que la confesión de un acusado justifica enteramente al acusador y á los jueces que le condenan, pues el que se reconoce culpable del crimen que se le imputa, pronuncia él mismo su condenación; pero se han visto no pocos casos en que después de haber subido al patíbulo el confesante de un homicidio, se ha presentado viva y sana la persona que se suponía haber sido asesinada.

Mas supuesta la certeza del delito, constando que éste se ha cometido, ¿bastará la confesión del acusado para condenarle? ¿hará prueba completa contra él su propia confesión? Esta es una cuestión gravísima que se ha debatido con acaloramiento por los autores; y tampoco se han puesto de acuerdo sobre este punto las leyes de las naciones antiguas y modernas. Entre los Judíos, la simple declaración del acusado bastaba para condenarle al último suplicio; y del mismo modo, entre los Romanos, podía ser condenado el acusado por sola su confesión, como el deudor en materia civil; mas la antigua legislación de Francia tenía por absurda semejante jurisprudencia, presumiendo que la confesión puede ser efecto de la turbación ó del despecho; y la

moderna deja á la conciencia de los jurados ó de los jueces la graduación de la fuerza que pueda tener esta prueba en cada caso. Nuestra legislación se parece más á la de los Judíos y Romanos: la ley 2, tít. 13, part. 3, concede á la confesión el valor de prueba completa, así en los negocios *criminales* como en los *civiles*. Todavía pasa más adelante la ley 5 del mismo título, pues establece que la confesión de uno que dice haber muerto ó herido á otro que realmente se halla herido ó muerto, aunque sea un tercero el delincuente, le perjudica como si él mismo lo fuese, porque se dió á sabiendas por autor del mal que otro hizo, amándole más que á sí mismo; de modo que si después quisiere probar que otro cometió el delito, no debe ser oído; bien que Gregorio López en la glosa 10 de esta ley asegura que esta disposición sólo debe entenderse del caso en que se trate *civilmente* del delito en cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios, y no del caso en que se trate *criminalmente* en cuanto á la pena. Sin embargo, á pesar de la fuerza que la ley concede á la confesión, se buscan en la práctica otros indicios que comprueben lo confesado, y se admite al reo en el plenario á contradecirla ó impugnarla y á oponerle excepciones que disminuyan ó desvanezcan la criminalidad del hecho confesado. Véase *Prueba en materia criminal*.

5.<sup>a</sup> Que el confesante la haga contra sí mismo ó para obligarse á otro; mas no en su favor ni contra un tercero (ley 4, tít. 13, part. 3, y ley 2, tít. 7, lib. 2, Fuero Real). La confesión, en efecto, no es como el juramento decisorio, una prueba en favor del que la hace, ni se exige para hacer depender de ella la decisión de la causa, sino para sacar de las respuestas del confesante la prueba que falta: *ut confitendo vel mentiendo sese oneret* (l. 4, ff. de *interrog. in jure faciendis*). La confesión, por otra parte, no perjudica á terceras personas sin otras pruebas (d. ley 2, tít. 7, lib. 2, Fuero Real).

6.<sup>a</sup> Que se haga ante juez competente, ó de su orden ante alguacil ó escribano (leyes 4 y 5, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.) También se considera con la misma fuerza que la judicial la que se hace ante el árbitro que procede observando el orden legal; pero no la que se hace ante el arbitrador, por no haber juicio ante éste.

7.<sup>a</sup> Que se haga estando presente la parte contraria ó su apoderado (leyes 2 y 4, tít. 13, part. 3); mas en la práctica no se observa esta formalidad, teniéndose por bastante que conste la confesión en los autos y luego se comunique al adversario.

8.<sup>a</sup> Que recaiga sobre cosa, cantidad ó hecho determinado; pues si demandando uno cien reales, confiesa el otro que debe una cantidad sin expresarla, no le perjudicará la confesión; mas debe el juez apremiarle á que responda categóricamente fijando la cantidad de la deuda (leyes 4 y 6, tít. 13, part. 3).

9.<sup>a</sup> Que no sea contra naturaleza ni contra ley. Será contra naturaleza la que uno hiciere de haber cometido adulterio no teniendo edad competente para ello, ó de ser padre ó abuelo de una persona de más edad que él: será contra ley la que hiciere un casado de tener un impedimento dirimente con objeto de anular el matrimonio, pues el impedimento no puede probarse por confesión sino por testigos ó de otro modo (leyes 4 y 6, tít. 13, part. 3). También será contra ley ó contra la presunción del derecho la que hiciere una madre de que no es de su marido sino de otro un hijo que ha tenido durante el matrimonio (ley 9, tít. 14, part. 3). Véase *Instrumento ejecutivo*, y *Prueba en materia criminal* (Escrache).

Hemos insertado integro lo que el señor Escriche dice sobre la confesión judicial, y lo hacemos con las voces que siguen y que se refieren á la misma materia, para que se conozca la doctrina y la práctica que imperó sobre esta prueba, una de las más importantes que se han conocido y que se conocen.

No cabe duda que en el día se encuentra muy

modificado todo lo que á ella se refiere, aunque en el fondo existe la misma filosofía que la informó en los anteriores tiempos; y como también vamos á copiar lo que sobre ella dicen los Códigos vigentes, se podrá, á la vez que hacer la comparación que se quiera, tener á la vista las disposiciones que en la actualidad la rigen.

Dice el Código de Procedimientos Civiles:

«Art. 375.—La ley reconoce como medios de prueba: 1. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial.

Art. 401.—La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 402.—Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 403.—Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente.

Art. 404.—Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

Art. 405.—A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Art. 406.—No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 407.—La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 408.—El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Art. 409.—En el caso del art. 407, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría del tribunal.

Art. 410.—El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

Art. 411.—El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 412.—Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

Art. 413.—Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria á la verdad.

Art. 414.—Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los arts. 358 á 360.

Art. 415.—La confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Art. 416.—No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

Art. 417.—El que ha de ser interrogado, será citado, á más tardar, el día anterior al en que deba absolver posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 4.<sup>o</sup> del tít. 1.<sup>o</sup> de este libro.

Art. 418.—Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

Art. 419.—En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que deba practicarse.

Art. 420.—Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art. 412.

Art. 421.—Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

Art. 422.—En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Art. 423.—Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Art. 424.—Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

Art. 425.—En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto, de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Art. 426.—Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al art. 412. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 427.—Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

Art. 428.—El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el art. 421, deberá firmar su declaración después de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, después de leerse la el secretario. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 429.—La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Art. 430.—El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

1. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación.
2. Cuando se niegue á declarar.
3. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Art. 431.—En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración.

Art. 432.—No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

Art. 433.—La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, después de contestada la demanda, hasta la citación para sentencia.

Art. 434.—El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó en el que deniegue esta declaración, es apelable en ambos efectos, siempre que, atendido el interés del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

Art. 435.—Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 436.—De toda confesión judicial se dará trasla-

do sin dilación al que la hubiere solicitado, si lo pidiera, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 430.

Art. 437.— Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta.

Art. 438.— Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el juez ó tribunal, y que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se librará oficio recordatorio apercibiéndolo á la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo, que salvo la modificación hecha en el presente artículo se observará en todas sus disposiciones.

Art. 546.— La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

1. Que sea hecha por persona capaz de obligarse.
2. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
3. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio.
4. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. 3 de este título.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 547.— Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiera así, y se procederá en la vía ejecutiva.

Art. 548.— Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

1. Que el interesado sea capaz de obligarse.
2. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito.
3. Que la declaración sea legal.

Art. 549.— El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.»

El Código de Comercio dispone respecto de esta prueba:

«Art. 1211.— La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 1212.— Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 1213.— Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente.

Art. 1214.— Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

Art. 1215.— A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Art. 1216.— No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas, ó general con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 1217.— La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 1218.— El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Art. 1219.— En el caso del art. 1217, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas, pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del tribunal.

Art. 1220.— El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

Art. 1221.— El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 1222.— Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

Art. 1223.— No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

Art. 1224.— Si el citado comparece, el juez, en su presencia, abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art. 1222, sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1225.— Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

Art. 1226.— En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiera, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Art. 1227.— Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Art. 1228.— Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

Art. 1229.— En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Art. 1230.— Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

Art. 1231.— La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Art. 1232.— El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

1. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación.
2. Cuando se niegue á declarar.
3. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Art. 1233.— En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración.

Art. 1234.— De toda confesión judicial se dará traslado, sin dilación, al que la hubiere solicitado, si lo pidiera, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 1232.

Art. 1235.— Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta.

Art. 1236.— Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el juez ó tribunal y que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se librará oficio recordatorio, apercibiéndolo á la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo, que salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

Art. 1287.— La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

1. Que sea hecha por persona capaz de obligarse.
2. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
3. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio.
4. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. 13.

Art. 1288.— Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiera así, y se procederá en la vía ejecutiva.

Art. 1289.— Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

1. Que el interesado sea capaz de obligarse.
2. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito.
3. Que la declaración sea legal.

Art. 1290.— El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.»

Dispone lo que sigue el Código Federal de Procedimientos Civiles:

«Art. 308.— La confesión puede hacerse en cualquier estado del juicio ante el juez competente.

Es expresa ó tácita. Expresa, la que se hace clara y distintamente, y tácita la que se infiere de algún hecho ó se presume por la ley.

Art. 309.— La confesión sólo produce efecto en lo que perjudique al que la hace.

Art. 310.— Contestada la demanda, todo litigante está obligado á declarar bajo protesta sobre hechos propios, á petición de parte, sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

Art. 311.— Pueden articularse posiciones al mandatario siempre que estuviere expresamente autorizado para absolverlas.

Art. 312.— En el caso de cesión, si el cesionario ignora los hechos, pueden articularse las posiciones al cedente.

Art. 313.— Si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, se dirigirá exhorto al juez del lugar en que resida, acompañándole cerrado y sellado el pliego

de posiciones, de las que se dejará copia autorizada en el secreto del tribunal.

Art. 314.— El juez requerido se limitará á diligenciar el exhorto con arreglo á la ley y á devolverlo al juzgado de su origen.

Art. 315.— El que articula las posiciones tiene derecho de asistir al interrogatorio y hacer, en el acto, las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 316.— Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no contendrán cada una más que un solo hecho y éste debe ser propio del que declara.

Art. 317.— No se procederá á citar para absolver posiciones sino después de que se haya presentado el pliego que las contenga. Si se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

Art. 318.— El que deba absolver posiciones será citado con anticipación de veinticuatro horas por lo menos, debiendo expresarse en el citatorio el objeto de la diligencia y la hora en que ha de practicarse, y no compareciendo, se le volverá á citar en la misma forma, con el apercibimiento de que, si no se presenta á declarar, se le tendrá por confeso.

Art. 319.— Las posiciones se absolverán por la parte á quien se articulen sin intervención ni consulta de otra persona, aunque tenga el carácter de mandatario ó abogado. Sólo en el caso de que el absolvente no hable el idioma castellano podrá nombrar un intérprete con aprobación del juez.

Art. 320.— El juez abrirá el pliego de posiciones en presencia de la parte que deba absolverla, se impondrá de ellas y las calificará. Concluida esta diligencia, la misma parte firmará el pliego de posiciones. Acto continuo se procederá al interrogatorio, previa la protesta legal, asentándose literalmente las respuestas.

Art. 321.— Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

Art. 322.— Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes ó las que el juez le pida.

Art. 323.— En el caso de que el absolvente se negare á contestar ó de que sus respuestas fueren evasivas, el juez lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso.

Art. 324.— Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez decidirá inmediatamente. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 325.— El absolvente firmará su declaración después de leerla; si no supiere ó no quisiere hacerlo, la leerá en su presencia el secretario; y si no quisiere, ni supiere firmar, firmarán el juez y el secretario, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 326.— Una vez firmada la declaración no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Art. 327.— El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

1. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación.
2. Cuando se niegue á declarar.
3. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Art. 328.— En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego que contenga el interrogatorio de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.

Art. 329.— La declaración se hará á instancia de parte, desde la contestación de la demanda hasta la citación para sentencia. Contra el auto que se pronuncie procederá el recurso de apelación en ambos efectos, si procediere contra la sentencia definitiva.

Art. 330.— Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirme en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba, testimonial.

Art. 331.— La confesión se hará saber en el acto á la parte contraria, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al absolvente si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 327.

Art. 332.— No se articularán posiciones al Ministerio Público.

Art. 404.— La confesión expresa de persona capaz de obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción, hace prueba plena.

Art. 405.— Cuando la confesión expresa afecte á toda la demanda, se dará por concluida la controversia, y se procederá á la ejecución por quien corresponda; si no afecta á toda la demanda no se admitirá prueba en contrario sobre el punto confesado.

Art. 406.— La confesión tácita produce presunción legal, pero el declarado confeso puede destruirla rindiendo prueba en contrario.

El Código de Procedimientos Penales, por su parte, reconoce en la fracción 1 del art. 206, la confesión judicial como medio de prueba, y dice en el siguiente artículo 207:

«La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en el art. 97.
2. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
3. Que sea de hecho propio.
4. Que sea hecha ante el juez ó tribunal de la causa ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.
5. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que á juicio del juez ó tribunal la hagan inverosímil.»

El Código Penal, en su art. 39, fracción 4, admite como circunstancia atenuante de primera clase: «Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella»; y considera como de segunda clase, en la frac. 1 del art. 40: «Presentarse voluntariamente á la autoridad haciéndole confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias.»

**Confesión extrajudicial.**—La que se hace fuera de juicio, sea en conversación, sea en carta misiva, sea en cualquier documento que no tenía por objeto servir de prueba del hecho contestado. También se tiene por extrajudicial la confesión que se hiciere en juicio ante juez que no fuese competente para recibirla ó mandarla prestar (ley 133 del Estilo en el tít. 7, lib. 2, Fuero Real).

La confesión extrajudicial no produce, por regla general, sino prueba incompleta (ley 7, tít. 13, part. 3). Sin embargo, la confesión que un deudor hiciere de la deuda, en presencia de dos testigos y de la parte contraria ó de su procurador, con expresión de la cantidad ó cosa debida y de la razón ó causa porque la debe, tiene fuerza de plena prueba y produce contra el confesante la obligación de pagar la deuda si no probare haberla pagado ó quedado libre de ella (d. ley 7, tít. 13, part. 3, y ley 2, tít. 7, lib. 2, Fuero Real). Algunos autores añaden que también hace prueba completa la confesión prestada en ausencia de la parte contraria, si se repite en otra ocasión con intermisión de tiempo (Cur. Filip., partida 1, § 17, n. 6).

La confesión hecha en testamento ó á la hora de la muerte, se considera también prueba completa contra los herederos del que se reconoce como deudor ó declara estar pagado (ley 2, tít. 7, lib. 2, Fuero Real, y leyes 19, 20 y 21, tít. 9, part. 6). Sin embargo, la confesión

de deuda en favor de una persona incapaz de recibir del confesante, se tiene por hecha en fraude de la ley, y no hará prueba contra los herederos, á no ser que el incapaz pruebe la razón de la deuda (ley 3, tít. 14, part. 3): *Confessio facta in favorem incapacis præsuntitur fraudulenta: Confessio facta inter personas, inter quas prohibita est donatio, ut titulus lucrativus, præsuntitur facta in fraudem legis, et sic animo donandi.*

En materias criminales, no hace jamás plena prueba la confesión extrajudicial, aunque induce grave sospecha (ley 7, tít. 13, part. 3) (Escriche).

Tanto el Código de Procedimientos Penales, como el Federal de Procedimientos Civiles, no se ocupan de la confesión extrajudicial; el Código de Procedimientos Civiles y el de Comercio lo hacen en los siguientes artículos.

Dice el de Procedimientos Civiles:

«Art. 401.— La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 403.— Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente.

Art. 550.— La confesión extrajudicial hará prueba plena:

1. Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.
2. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los arts. 349, 2020, 3352 y 3474 del Código Civil.

Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesión extrajudicial no hace prueba.»

Los arts. 1211 y 1213 del Código de Comercio, son iguales á los 401 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, que acabamos de insertar, previniendo solamente el 1291 de aquél lo que sigue: «La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.»

**Confesión expresa y tácita.**—La confesión expresa, que también se dice verdadera, es la que se hace con palabras ó señales que clara y positivamente manifiestan lo que se confiesa sin ambigüedad ni tergiversación; y confesión tácita, que asimismo se llama ficta, es la que se infiere de algún hecho, ó se supone por la ley.

El pago que hace una persona, es una confesión tácita de la deuda; y si después pretende haber pagado sin deber, ha de probar que no lo hizo sino por error, esto es, que no había deuda.

El que se negare á prestar la confesión que jurídicamente se le exige, ó no quiere responder, ó no respondiere en su caso sino de un modo equivoco ó obscuro, ó después de contestado el pleito lo abandonar, y el que estando acusado de algún crimen, huyere de la cárcel ó transigiere con el acusador en ciertos casos y con ciertas circunstancias, se entiende que confiesan tácitamente los hechos sobre que se les pregunta ó de que se les acusa (ley 3, tít. 13, part. 3; leyes 1 y 2, tít. 9, lib. 11, Nov. Rec.; ley 22, tít. 1 y ley 13, tít. 29, part. 7). Mas esta confesión tácita ó ficta no priva al supuesto confesante del derecho de ser oído y de probar su razón ó su inocencia en caso de presentarse, pues no produce otro efecto que el de imponerle la obligación de probar que antes correspondía á la parte contraria. Véase *Rebelía, Posiciones, y Acusado* (Escriche).

**Confesión simple y calificada.**—Confesión simple es la que hace la parte á quien se pide, afirmando lisa y llanamente la verdad del hecho sobre que se le pregunta; y confesión calificada es la que se presta igualmente reconociendo la verdad del hecho sobre que recae la pregunta, pero añadiéndole circunstancias ó modificaciones que restringen ó destruyen la intención de la parte contraria. Si un acusado dice que es cierto que cometió el homicidio que se le imputa, hace una confesión simple; pero si añade que lo cometió en su propia defensa, hace una confesión calificada. Véase *Confesión judicial* (Escriche).

**Confesión dividua é individua.**—Esta es una subdivisión de la confesión calificada. Cuando la circunstancia ó modificación que se añade con la confesión calificada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, se llama la confesión dividua ó divisible y tiene toda la fuerza de una confesión absoluta ó simple, á menos que el confesante pruebe la modificación ó circunstancia; mas cuando la circunstancia ó modificación añadida es inseparable del hecho preguntado, la confesión se llama individua ó indivisible, y no se puede admitir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien, si quiere aprovecharse de ella, tiene que probar ser falsa la circunstancia ó modificación. Véase *Confesión judicial* (Escriche).

**CONFESIO.**—El reo que ha declarado su delito. (Escriche).

**CONFIANZA.**—El pacto ó convenio hecho oculta y reservadamente entre dos ó más personas, particularmente si son tratantes ó de comercio y la entrega ó depósito que hace uno de sus cosas ó bienes en la persona de otro para que corran en su cabeza y nombre y aparezcan propios de aquel á quien no pertenecen (Escriche).

**CONFINACIÓN.**—La pena de destierro que se impone á uno, señalándole un paraje determinado de donde no pueda salir durante cierto tiempo. La simple confinación no causa infamia ni pérdida de los derechos civiles (Escriche).

Conforme á la fracción 6 del art. 93 del Código Penal, el confinamiento es una de las penas de los delitos políticos; y, según el art. 139 del mismo Código, «el confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos; pero la designación del lugar en que haya de residir el condenado la hará el Gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.»

**CONFIRMACIÓN.**—La revalidación de alguna cosa hecha ó aprobada anteriormente. La confirmación de un acto nulo no impide que se pueda atacar su nulidad, porque *quod nullum est ipso jure, perperam et inutiliter confirmatur*. En vano se confirma, por ejemplo, una donación que pasando de quinientos maravedís de oro no está insinuada ante el juez. Así es que aunque el heredero del donador apruebe ó confirme esta donación mediante algún acto, no perderá por eso el derecho de combatirla. Del mismo modo la confirmación de un privilegio que no es válido, no le dará más fuerza que la que tenía en su origen; *quia qui confirmat, nihil, dat de novo, sed datum confirmat*.

Pero sucede lo contrario cuando el acto no es nulo esencialmente, sino que sólo tiene algún vicio ó defecto que podría invalidarlo ó rescindirlo; pues en este caso, si el interesado lo aprueba y confirma de algún modo, ya no puede querellarse. Si un hijo, v. gr., que ha sido desheredado por causa falsa ó sin expresión de causa, confirma con una aprobación voluntaria el testamento de su padre, ya no puede intentar la querrela de inoficiosidad. Véase *Ratificación* (Escriche).

**CONFIRMATORIO.**—Se aplica al auto ó sentencia, por la que se confirma otro auto ó sentencia dada anteriormente (Escriche).

**CONFISCACIÓN.**—La adjudicación que se hace al fisco de los bienes de algún reo. La confiscación no puede hacerse sino en los casos prevenidos por las leyes, deduciendo siempre la dote y arras de la mujer y las deudas contraídas hasta el día de la sentencia (Escriche).

La confiscación de bienes, así como cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, están prohibidas por el art. 22 de la Constitución.

**CONFRONTACIÓN.**—El careo que se hace en las causas criminales entre dos ó más testigos y entre dos ó más reos, cuando se contradicen mutuamente en sus declaraciones, á fin de que oyéndolos el juez en sus debates, pueda descubrir mejor la verdad del hecho. En los tribunales militares se acostumbra confrontar también al reo con los testigos; y sería conveniente extender esta medida á todos los demás tribunales. «La ley que

condena á un hombre, dice Montesquieu, sin que se le confronten los testigos, es contraria á la defensa natural; pues es necesario que los testigos sepan que el hombre contra quien deponen es aquel á quien se acusa, y que éste pueda decir que no es él de quien ellos hablan.» Véase *Careo* (Escriche).

El Código de Procedimientos Penales, refiriéndose á la *Confrontación*, hace las prevenciones que siguen:

«Art. 184.— Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración, ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 185.— Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer á una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Art. 186.— En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

1. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni desfigure ó borre las huellas ó señales que puedan guiar al que tiene que designarla.
2. Que aquélla se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.
3. Que los individuos que la acompañen, sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Art. 187.— Si el Ministerio público ó alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 188.— El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 189.— La diligencia de confrontación se preparará colocando en una fila á la persona que deba ser confrontada y á las que hayan de acompañarla. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:

1. Si persiste en su declaración anterior.
2. Si conocía con anterioridad á la persona á quien atribuye el hecho ó la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua.
3. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará entonces frente á las personas que forman la fila, si ha afirmado conocer á la de cuya confrontación se trata; se le permitirá reconocerlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano á la designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta en el estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Art. 190.— Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.»

**Confrontación.**—El cotejo de una cosa con otra, como la comparación de letras cuando se trata de un escrito que niega ser suyo el que lo firmó. Véase *Cotejo, é Instrumento público* (Escriche).

**CONFUSIÓN.**—La mezcla de cosas líquidas de dos ó más dueños, de modo que las partes de las unas se incorporen con las de las otras. Es uno de los modos de adquirir el dominio por accesión. Véase *Accesión* (Escriche).

**Confusión.**—La reunión de las calidades de acree-